

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XIII - CONCEPCION (CHILE) - ENERO - MARZO DE 1945 - N.º

INDICE

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAG
HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LEY 7760 (CONTINUACION)	"
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA (CONTINUACION)	"
	JURISPRUDENCIA	
	COBRO DE HONORARIOS	"
	QUERRELLA DE AMPARO	"
	DEBAHUCIO	"
	POSESION EFECTIVA	"
	RECURSO DE AMPARO	"
	ESTAFA	"
	ROBO	"

PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA

(Continuación)

CAPITULO II.— De las medidas de seguridad

Sección I.— De las medidas de seguridad por razón de delito

Art. 67. (*Medidas de seguridad*).— Son medidas de seguridad:

1.—El internamiento, que puede ser:

- a) en un establecimiento para enfermos mentales,
- b) en una colonia agrícola,
- c) en una casa de trabajo o reforma,
- d) en un sanatorio o establecimiento análogo.

2.—La suspensión o prohibición de ejercer determinada industria, comercio, tráfico, profesión, cargo, empleo, oficio o actividad.

3.—La prohibición de residir en un lugar o departamento determinado.

4.—Vigilancia por la autoridad.

5.—Caución de buena conducta.

Art. 68. (*Internamiento*).— El internamiento podrá durar de un mes a cuatro años.

Los inimputables sólo podrán salir cuando se hallen totalmente curados.

En los demás casos, si con la antelación reglamentaria al cumplimiento del tiempo fijado, se acredita debidamente, por los oportunos informes criminológicos, que persisten las causas que motivaron el internamiento, éste podrá prorrogarse las veces que se estime necesario, por el juez sentenciador.

Transcurridos ocho años, sin haberse podido levantar el internamiento, el presunto incorregible, sólo podrá ser liberado mediante resolución judicial que tenga en cuenta el informe conteste de tres especialistas, sobre la corrección jurídico-social del internado.

Art. 69. (*Suspensión o prohibición de actividades*).— La suspensión del número 2 del artículo 67, podrá durar de un mes a dos años.

Si con la antelación reglamentaria, se acreditare la necesidad de prorrogarla, se decretará la prórroga las veces que se estime necesario por plazos que no podrán exceder globalmente de dos años.

La suspensión podrá convertirse en prohibición, si por razones de eficacia se considerase necesario y habida cuenta de los oportunos informes.

La prohibición podrá imponerse desde el primer momento, si se estimare necesaria.

Art. 70. (*Prohibición de residencia*).— La prohibición de residencia en un lugar o departamento determinado, podrá durar de un mes a dos años, prorrogable el término por períodos hasta dos años más, en caso de necesidad debidamente acreditada.

Art. 71. (*Vigilancia y caución*).— La medida de vigilancia durará de un mes a dos años y consistirá en someter al condenado, a una vigilancia que signifique también, en caso necesario, asistencia social y moral. La vigilancia, no deberá traspasar los límites que se deduzcan de las características del caso, tanto subjetivas como objetivas.

Transcurridos los dos años máximos, o el plazo fijado y también antes, sin obtenerse el fin perseguido, la medida de vigilancia, mediante la oportuna información, podrá convertirse en la medida de seguridad que se estime necesaria o necesarias, según el caso.

La caución de buena conducta durará de seis meses a tres años. Consistirá en la prestación, durante el plazo fijado, de un depósito o garantía hecho por el interesado o un tercero, de una suma no inferior a tres mil bolivianos ni superior a cien mil.

Si durante el plazo establecido, el caucionado dejare de observar buena conducta, la suma o garantía depositada pasará a formar parte integrante de los fondos de la Caja Judicial de Indemnizaciones legales. El juez aplicará en tal caso y en sustitución de la caución, la medida o medidas de seguridad que estime necesarias.

Transcurrido el citado plazo con buena conducta, la caución será cancelada y la suma o garantía devuelta al depositante.

Art. 72. (*Pluralidad de medidas de seguridad*).— A una misma persona se le pueden aplicar simultánea o sucesivamente más de una medida de seguridad, según la probabilidad que la misma represente de cometer nuevos delitos y lograr su mejor readaptación, una y otra jurídicamente consideradas.

En la determinación de dicha probabilidad y readaptación, el juez requerirá siempre, y previamente, los informes que estime necesarios para fundamentar su decisión y admitirá los que por el interesado o las partes se le presenten en los términos legales, pero sin que en ningún caso, unos y otros impliquen una resolución conforme a las conclusiones de los mismos, sino la adecuada a la racional apreciación de ellos y a las exigencias jurídicossociales.

La regla del párrafo anterior, se aplicará a todos los demás casos que respecto a la apreciación de informes, cualquiera que fuere su clase, se presenten.

Art. 73. (*Culpabilidad y estimación de probabilidad*).— La existencia de una culpabilidad y responsabilidad penal, no excluye la apreciación de la probabilidad a que se refiere el artículo anterior.

Se estimará existente dicha probabilidad en toda persona que habiendo cometido un delito, posea inequívocamente las características que permitan racionalmente supo-

ner, teniendo en cuenta las exigencias jurídicosociales, que cometerá nuevos delitos.

Existe legalmente dicha probabilidad en los declarados inimputables o semi imputables no susceptibles psicológicamente de pena, a los que se aplicará, conforme al artículo 44, la medida o medidas de seguridad necesarias.

Art. 74. (*Incumplimiento de medidas de seguridad*).— El incumplimiento de las medidas de seguridad impuestas, dará lugar a su prolongación o conversión en otras de índole más asegurativa y readaptadora.

En los imputables y semi imputables susceptibles de pena, el incumplimiento de la medida de seguridad, dará lugar al delito de quebrantamiento de condena, cuya pena una vez pronunciada deberá ser ejecutada inmediatamente, salvo que, criminológicamente, sea aconsejable se cumpla lo que reste de la medida o medidas de seguridad que fueron incumplidas. En la condena por quebrantamiento, podrán imponerse, a su vez, las medidas de seguridad que se estimen necesarias.

Art. 75. (*Medidas de seguridad provisionales*).— En los casos que se estime necesario, el juez, durante el proceso podrá aplicar hasta que se dicte sentencia firme, las medidas de seguridad que estime imprescindibles, previos los oportunos informes.

Tales medidas de seguridad provisionales, no prejuzgan las que definitivamente pudieran imponerse, ni suponen cómputo o descuento alguno respecto a éstas.

Sección II.— De las medidas de seguridad sin previo delito

Art. 76. (*Anormales y gentes de mal vivir*).— Solamente los jueces podrán imponer las medidas de seguridad establecidas por este Código, aunque previamente no se haya cometido delito, en los casos siguientes taxativamente considerados:

1.º—A los enfermos y deficientes mentales o intelectuales, cuya enfermedad o deficiencia haga racionalmente temer

PROYECTO OFICIAL BTC.

61

conductas delictivas, siempre que se hallen total o parcialmente desamparados.

2.º—A los vagos, maleantes, tahures, alcohólicos inveterados, prostitutas, traficantes ilícitos y demás gentes de mal vivir, cuya conducta permita racionalmente presumir que favorecen el delito, se hallan en conexión evidente con él o viven del mismo directa o indirectamente.

El hecho simple de vivir de un capital o renta, sin ocupación lícita conocida o simulando una, hallándose en alguna de las situaciones expuestas en el párrafo anterior, no excluirá la aplicación de la medida de seguridad que se estime necesaria.

Art. 77. (*Procedimiento judicial*).— Para la determinación de los casos y situaciones enunciadas en el artículo anterior y la aplicación subsiguiente de las medidas de seguridad, se seguirá el procedimiento judicial establecido por la ley.

CAPITULO III.— Disposiciones comunes

Art. 78. (*Ninguna sanción sin previa sentencia firme*).
— No podrá ejecutarse sanción alguna, sino en virtud de sentencia firme.

Dicha firmeza no impedirá que, mediante resolución judicial también firme, y en los casos admitidos por la ley, una pena sea sustituida por otra o por una o más medidas de seguridad y una medida de seguridad por otra u otras o varias por una sola.

Tampoco podrá ejecutarse sanción alguna, sino en la forma prescrita por la ley y reglamentos ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en los textos legales.

El régimen, grados, ascensos, trabajo, enseñanza, visitas y todo lo que se estime necesario para lograr la readaptación jurídicossocial, serán también los previamente establecidos por la ley y reglamentos.

En caso de modificación de los preceptos legales, se aplicarán los nuevos con carácter general, salvo que respecto a ciertos casos personales y en especial, a la aplicación de me-

didas de seguridad, se estime necesario y sólo para el caso indicado, la ultractividad de la disposición derogada.

Art. 79. (*Efectos genéricos de la sanción*).— A más de la responsabilidad civil que procediere, toda sanción penal dará lugar:

1.º—A la incautación de toda recompensa, beneficio o ventaja que el delincuente hubiere recibido por cometer el delito o que éste mismo le hubiere notoria y directamente proporcionado.

2.º—Al comiso de los instrumentos o efectos del delito. El juez podrá decretar la destrucción o inutilización de unos y otros cuando racionalmente así procediere.

También podrá disponer su envío al museo de Criminología o Criminalística o Institución análoga que hubiere.

Art. 80. (*Aplicación de las sanciones al indio*).— En la aplicación de las sanciones al indio, los jueces tendrán siempre en cuenta, e igualmente en su caso los encargados de la ejecución de aquéllas, la especial psicología del mismo, su peculiar cultura y régimen de vida a los efectos de lograr juntamente con la imposición de la sanción que le sea más adecuada, la mejor incorporación y adaptación jurídico-social del mismo.

También tendrán presente que la participación del indio en la perpetración de un delito, no significa forzosamente igual responsabilidad penal que los demás participantes que no lo son, atendidos los factores indicados.

Antes de proceder a la notificación de una sanción a un indio, el juez hará comparecer ante sí al condenado y en explicación a él asequible, exenta de toda brusquedad, tratará de hacerle comprender la índole y significación de su acto, el por qué, alcance y finalidad de la sanción que se le impone y lo que se espera de él en lo sucesivo. Acto seguido, se le hará saber la forma en que ha sido sancionado.

En caso de pluralidad de penas, se le aplicará preferentemente, si la índole del caso lo permitiere la de prestación de trabajo con especial cuidado de que se cumplan las garantías en orden a dicha pena.

Si la que procediere fuere la de multa, la cuantía de ésta se determinará en referencia estricta a su situación eco-

nómica, pudiendo el juez descender hasta la mitad o cuarta parte del límite mínimo establecido si fuere solvente o hasta sólo la mitad si fuere insolvente y basar, sobre el límite así obtenido el cómputo para la conversión en privación de libertad.

Si la pluralidad fuere entre reclusión y arresto, se aplicará éste, salvo si notoriamente, atendida la personalidad, antecedentes, motivos y circunstancias del hecho, fuere más adecuada la de reclusión.

Art. 81. (*Determinación de las penas privativas de libertad*).— La duración de una pena de reclusión, se determinará siempre por años y meses completos, la de arresto por meses y días igualmente completos.

El día se computará de veinticuatro horas, el mes y el año según el calendario.

El término de la condena empezará a correr desde el momento del ingreso en el establecimiento de que se trate.

Art. 82. (*Inimputabilidad posterior*).— Si después de la condena, el imputable cayere en una de las situaciones de incapacidad mental indicadas en el párrafo primero del artículo 20 o se volviere semi imputable no susceptible de pena, se procederá, previos los oportunos informes, a aplicarle en lugar de la que le hubiere correspondido, la medida o medidas de seguridad necesarias.

Si la inimputabilidad o semi imputabilidad del párrafo anterior hubieren sido buscadas de propósito, una vez que hubiere cesado una u otra, se procederá a la ejecución de la pena sin deducción alguna del período que se hubiere pasado sometido a medidas de seguridad. En tal supuesto tampoco correrá la prescripción.

Art. 83. (*Cómputo detención preventiva*).— En las penas privativas de libertad, el tiempo pasado en detención preventiva continua o discontinua, sólo podrá descontarse total o parcialmente, cuando el que restare de la pena impuesta, permitiere racionalmente deducir que se logrará la readaptación jurídicosocial del condenado, atendida la personalidad del reo, sus antecedentes, la naturaleza del hecho y los motivos y circunstancias que llevaron o concurrieron en el mismo.

Si el Juez de Vigilancia pidiere la anulación total o parcial del cómputo concedido, por acreditar racionalmente que la citada readaptación no puede lograrse en el tiempo que quedó, como pena efectiva de privación de libertad, el juez o tribunal sentenciador concederán dicha anulación.

Para los casos en que procediere un cómputo, los días de detención preventiva, se contarán desde el momento en que se hubiese ingresado en un lugar de detención y se hubiere carecido de libertad. Las fracciones de días se computarán como días enteros.

Art. 84. (*Trabajo penitenciario*).— Todo trabajo impuesto por una sanción será remunerado.

Salvo en los casos de aprendizaje o reeducación profesional, la remuneración que todo recluso reciba por su trabajo, no será nunca inferior en más de un veinte por ciento, a la que análogamente podría percibir por el mismo trabajo un obrero o empleado libre.

El producto del trabajo se dividirá en la forma siguiente: Treinta por ciento para el sostenimiento de la familia del recluso; treinta por ciento para la responsabilidad civil; veinte por ciento para constituir el peculio del liberado y el veinte por ciento restante para seguros de accidente y enfermedad y gastos de readaptación y sostenimiento.

En caso de inexistencia de alguno o varios de los apartados anteriores, el tanto por ciento correspondiente se dividirá proporcionalmente entre los que resten.

El peculio de todo liberado es inembargable y no puede ser objeto de transacción alguna.

Art. 85. (*Juez de vigilancia*).— Para el debido cumplimiento y ejecución de las sanciones, existirá el Juez de Vigilancia, cuya misión principal será, a más de las señaladas singularmente por la ley, la de comprobar si las sanciones impuestas se ejecutan conforme a su naturaleza, a las exigencias jurídicocriminológicas y a la finalidad de readaptación de toda sanción.

Dicho juez podrá iniciar ante el juez o tribunal sentenciador, con los oportunos informes, las modificaciones de las sanciones, cuya ejecución acredite inequívocamente no cumple con las finalidades indicadas en el párrafo anterior.

También deberá informar en todos los casos de sustitución, prolongación o liberación de cualquier sanción, en la concesión de libertad condicional, de indulto después de comenzado el cumplimiento de la sanción, en la obtención de la rehabilitación y en los demás casos señalados por la ley.

Podrá visitar, cuando lo estime necesario, los establecimientos penales y de reforma y solicitar de los encargados de éstos y de las autoridades judiciales correspondientes, los datos y elementos de juicio que estime necesarios para el cumplimiento de su misión.

Habrà, por lo menos, uno en cada departamento que posea dichos establecimientos y actuará asistido de un Secretario.

Art. 86. (*Asistencia social*).— El Servicio de Asistencia Social del Estado, tendrá a su cargo el asistir a todo sancionado o liberado y a sus familias en aquello que se estime necesario para la mejor readaptación jurídicossocial de aquéllos y amparo de éstas.

Si a juicio de la Corte Suprema el estado económico de la Caja del artículo 111 lo permitiere, podrá destinarse parte de los fondos de la misma, en la medida que la citada Corte Suprema determine, al servicio de asistencia del presente artículo.

Art. 87. (*Registro Central de Sancionados*).— Existirá un Registro Central de Sancionados, en el que se registrarán las sanciones impuestas en virtud de sentencia firme.

A tal efecto, todo juez o tribunal una vez dictada la que corresponda en cada caso, remitirá copia literal de la misma al indicado Registro. Lo mismo se hará en los casos de modificación o sustitución de sanción.

También se remitirá, por quien corresponda, relación sustanciada de los favorecidos por razón de amnistía, indulto,

perdón judicial, condena condicional, sobreseimiento, libertad condicional, extinción y rehabilitación.

Se entienden por sanciones penales, la pena, las medidas penales y las medidas de seguridad. No tienen tal carácter y por tanto no podrán figurar en el citado Registro, las sanciones que fueren impuestas por quienes no tienen la condición de jueces o magistrados comunes o especiales encargados de administrar justicia.

Dicho Registro dependerá directamente de la Corte Suprema de Justicia y será dirigido por un funcionario judicial con categoría de magistrado.

Art. 88. (*Antecedentes penales*).— Los antecedentes existentes en dicho Registro, sólo pueden ser facilitados a requerimiento de la autoridad judicial o del propio interesado.

(Continuará)
